

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00330-00.

En atención a los soportes allegados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de la apoderada judicial designada por su mandatario (FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.), y en razón de que ha operado la transmisión de las prerrogativas del acreedor a la institución que funge como tercero, que, para ese fin, ha cubierto en cierta fracción lo debido, **se acepta la subrogación parcial** desarrollada a favor del ente inicialmente enunciado, por parte del organismo actor (BANCOLOMBIA S.A.), respecto del crédito que se persigue en este proceso, en el que figuran como ejecutados CITEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ BASTOS.

Lo anterior, por el valor de \$22.158.652, según el desembolso adiado a 2 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, **se tiene al mencionado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como litisconsorte de la parte incoante**, en lo relacionado con la suma cubierta (arts. 1666 a 1671 del Código Civil).

Así, en la liquidación del crédito que presente esa última agremiación, han de computarse los intereses moratorios liquidados desde el 3 de septiembre del año que precede (2022), hasta el pago del débito, sobre el monto subrogado.

Por otro lado, **se reconoce** como gestor del aludido FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al enunciado FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A., siendo que tal calidad ha sido acreditada a través del competente instrumento formal, en el que aparece inscrito el contrato celebrado para los denotados objetivos, **avalándose igualmente la delegación** dirigida, en dicho contexto, a la abogada MARÍA DEL PILAR FLÓREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 33.816.769 y T.P. N° 276.905 del C.S. de la J., en los términos y para los propósitos establecidos en el correspondiente memorial.

Finalmente, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el anunciado extremo subrogatario, mediante esa última gestora judicial, con miras a lograr que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el



orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0476faeb8925c2fb0364652e514f424e0a826e1ceba34f5e5cf8fb9f7fa08**

Documento generado en 10/05/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>